

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sonia Elsy Forero Pedraza
Demandado	Francisco Javier Martínez Varón
Radicado	110014003069 2019 00667 00

Previo a resolver la solicitud que antecede, requerir a los intervinientes procesales, para que en el término de cinco (5) días aporten la documentación que dé cuenta del traspaso del vehículo automotor identificado con placas No. CCV-072 en favor del extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 055 del 8 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Petición de entrega
Demandante	Dora Inés Arias Quevedo
Demandado	David Sarka Narváez
Radicado	110014003069 2019 00847 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 10 de mayo de 2021 (fl.14) por cuanto no informó el trámite dado al despacho comisorio No. 0091 de 10 de junio de 2019 o si en efecto, se logró la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 109 No. 71 B – 76 apartamento 201, dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 055 del 8 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Petición de entrega
Demandante	Ilba Margoth Beltrán Aguilera
Demandado	Fernando Jaime Sierra Pava
Radicado	110014003069 2019 01005 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 10 de mayo de 2021 (fl.32) por cuanto no informó el trámite dado al despacho comisorio No. 00132 de 25 de julio de 2019 o si en efecto, se logró la entrega del inmueble ubicado en la Calle 39 Sur No. 72 M – 85 Interior 12 apartamento 203, dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 055 del 8 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gladys Yolanda Pinzón Rabelo
Demandado	Blanca Cecilia Rincón y otros
Radicado	110014003069 2019 01033 00

Atiendo el informe secretarial que antecede, y verificados los pagos realizados por parte de Despacho a la parte demandante, se observa que en el presente caso ya se sufragaron los valores, por los cuales se aprobaron las liquidaciones del crédito y costas del proceso, por cuanto es menester declarar la terminación del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

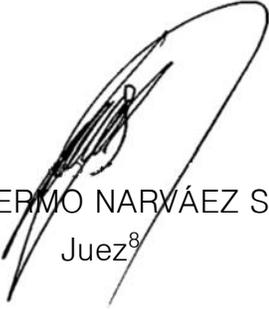
Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 055 del 8 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

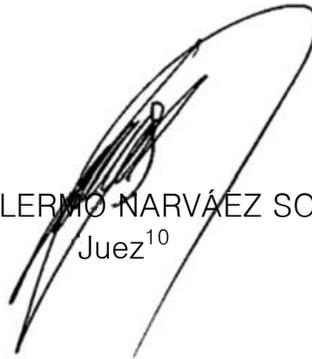
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Supercredisur Ltda.
Demandado	Yury Verónica Aguirre Tobar y otra
Radicado	110014003069 2019 01139 00

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 17 de febrero de 2021 (fl.57) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 055 del 8 de julio de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fonsecuridad
Demandado	Carlos Andrés Varón Ruiz y otro
Radicado	110014003069 2016 01173 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de 7 de abril de 2021 (fl.97), por medio del cual se corre traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se reformará, por cuanto la parte demandante no se le remitieron la totalidad de las piezas procesales para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”¹.

En segundo lugar, censura el recurrente que se debe revocar el auto objeto de reproche, en el entendido de que el termino de traslado, comience una vez tenga conocimiento de las contestaciones de la demanda. Lo anterior, a que en varias oportunidades le ha solicitado al Despacho copia integral del expediente, a lo que se ha hecho caso omiso.

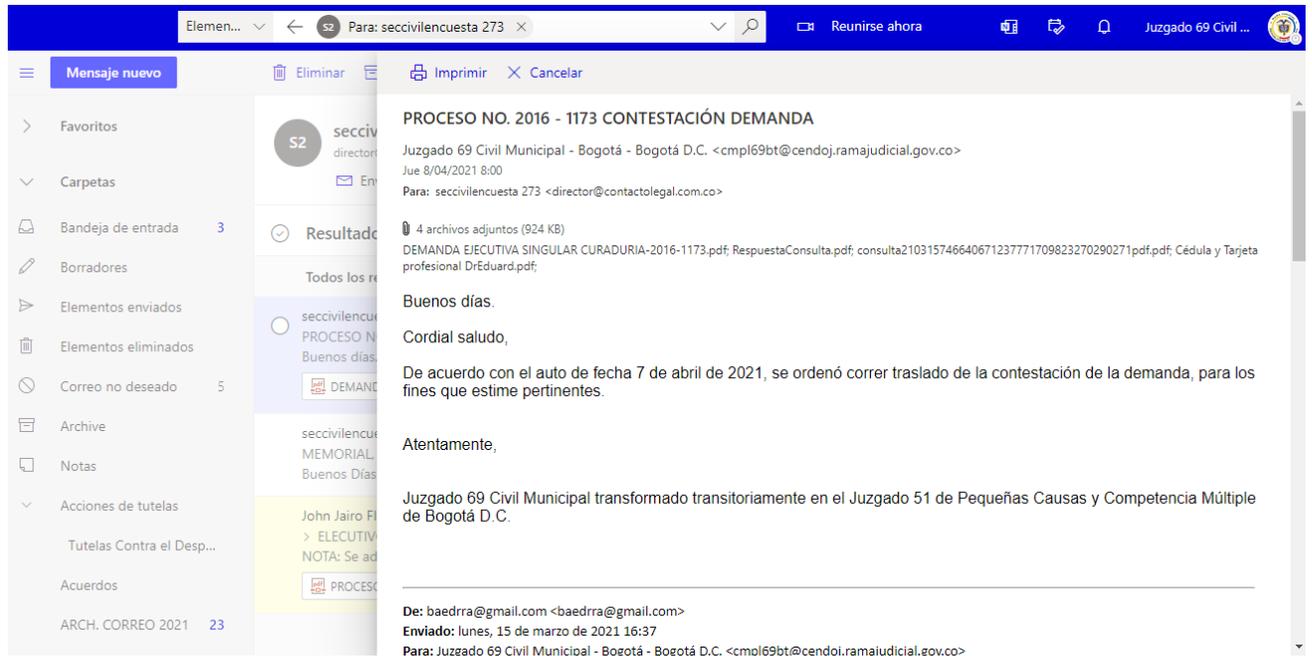
Revisada la decisión por la que se duele la recurrente, el Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

Recordemos que, mediante auto del 7 de abril de 2021, se ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por el demandado Nelson Enrique

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

González y el curador *ad litem* del ejecutado Carlos Andrés Varón García obrantes a folios 34 a 53 y 90 a 96 del expediente.

Una vez proferida la anterior decisión, el día de su publicación en el micrositio web², esto es, 8 de abril de 2021, se le remitió al correo electrónico director@contactolegal.com.co, la contestación de la demanda realizada por el auxiliar de la justicia, como se puede observar en la siguiente imagen:



Así las cosas, no le asiste razón al apoderado actor de que no conoce la contestación de la demanda ejecutada por el curador *ad litem*, pues como se pudo constatar, a la parte demandante se le remitió copia de esta por correo electrónico.

Sin embargo, es imperativo precisar que el despacho omitió remitirle el pronunciamiento realizado por el señor Ospina González, teniendo en cuenta que éste no se encontraba digitalizado, dado que se allegó el 10 de octubre de 2018; piezas procesales que debe tener el demandante, en vista que fueron arimadas mucho tiempo antes que se iniciará el confinamiento acusa de la pandemia derivada del Sars-Cov-2.

Ahora, con el fin de no vulnerar los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la parte demandante y debido a que no se remitió copia de la demanda presentada por el señor Ospina González, se reformará el auto censurado, para disponer que el término del traslado comenzará a correr una vez tenga conocimiento pleno de las excepciones propuestas por los demandados.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-69-civil-municipal-de-bogota>

Para tal fin, se ordenará a la secretaría del Juzgado asignarle cita al apoderado actor o a quien autorice para tal efecto, una vez la presente providencia se encuentre ejecutoriada, con el fin de la parte demandante tome copias fotostáticas del expediente.

Bastan estos simples argumentos para reformar el inciso 2° del auto objetó de reproche.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR el inciso 2° del auto de 7 de abril de 2021 (fl.97), por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, en inciso 2° quedará así:

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el demandado Nelson Enrique Ospina González y el curador *ad litem* del ejecutado Juan Carlos Varón García (fls. 35 a 53 y 90 a 96), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso. Dicho plazo comenzará a correr una vez la parte demandante tenga conocimiento de las excepciones propuestas por los demandados.

En todo lo demás queda incólume la providencia encita.

TERCERO: Para cumplir el ordinal anterior, se **ORDENA** a la secretaría asignarle cita al apoderado actor o a quien autorice, para que tome copias fotostáticas del expediente. Una vez la presente providencia se encuentre ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 055 del 8 de julio de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Arnulfo de Jesús Gallego Holguín
Demandado	Víctor Manuel Acevedo Piñeros y otro
Radicado	110014003069 2018 00069 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de 12 de marzo de 2021 (fl.17), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto la decisión de decretar el desistimiento tácito no se ajustó a los presupuestos del artículo 317 ibídem.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

En segundo lugar, memórese que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012², permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

² Ver artículo 627-2 del C.G.P.

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (···)”.

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que *“tiene cabida (a) en cualquier tipo de juicio o actuación, sin miramiento en su naturaleza (pruebas anticipadas, procesos propiamente dichos, medidas cautelares previas al juicio, etc.), (b) bajo presupuesto de haber permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actividad, (c) por un tiempo igual o superior a un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años si una de tales providencias ya fue emitida”*³(TSB. SC. Auto de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Ordinario de María Victoria López vs. Roque Pérez Merchán y otros. Rad. 110013103038201500141 01M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Además, a la hora de aplicar la sanción procesal, se debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo territorio nacional por la pandemia derivada del SAR-COV-2 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Medidas, que fueron respaldadas por el Decreto Legislativo 564 de 2020, reanudando los términos judiciales para el desistimiento tácito un mes después, comenzando su conteo a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, esto es, desde el 1 de julio de 2021⁴.

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal halla prosperidad en la medida que no se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por las razones que pasan a explicarse.

Revisadas las diligencias, se tiene que la última actuación realizada en el proceso fue el 31 de octubre de 2019, donde la parte demandante allegó el citatorio al ejecutado Ricardo Alfonso Charry (fl.16), por lo que de acuerdo a los preceptos citados debió haber permanecido inactivo en la secretaría hasta el 12 de marzo de 2021 para que procediera la declaratoria de desistimiento tácito, lo cual no ocurrió, pues el proceso ingreso al despacho el 03 de marzo

³ Auto de 25 de marzo de 2015, Exp. No. 4200800700 01. M.P., Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

⁴ Artículo 2º del Decreto Ley 564 de 2020.

de la misma calenda (fl.16 vto.), interrumpiendo el termino previsto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

Así las cosas, no se había consumado el término previsto en la norma encita, para dar aplicación a la sanción procesal y terminar proceso por desistimiento tácito.

Entonces, bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche.

Ahora bien, dado que el proceso comienzo desde el año 2018 y que a la fecha no se ha realizado el enteramiento de la orden de pago a los ejecutados, es imperativo requerir a la parte demandante demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, es decir, para que realice la notificación de los demandados Ricardo Alfonso Charry y Víctor Manuel Acevedo Piñeros, frente al primero de estos, deberá remitir el aviso judicial de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección Carrera 77M No. 73 C-07 Sur; y el segundo, deberá realizar las comunicaciones que dispone los artículos 291 y 292 *ibídem*, o el 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la nuevas direcciones físicas y electrónicas informadas, esto es, calle 1 A Bis Sur No. 15 – 28 de la Unidad 01 Apartamento 101 y rcharrye@gmail.com, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ejusdem*.

A la sazón, se revocará la providencia censurada y se requerirá a la parte demandante en los términos descrito en líneas precedentes.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

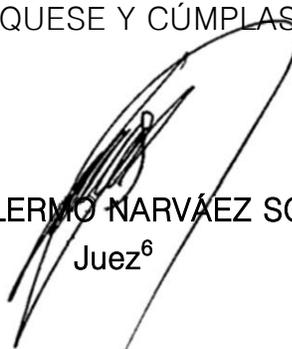
PRIMERO: REVOCAR el auto de 12 de marzo de 2021 (fl.17), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, para en su lugar continuar con el trámite.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, es decir, para que realice la notificación de los demandados Ricardo Alfonso Charry y Víctor Manuel Acevedo Piñeros, frente al primero de estos, deberá remitir el aviso judicial de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección Carrera 77M No. 73 C-07 Sur; y

el segundo, deberá realizar las comunicaciones que dispone los artículos 291 y 292 *ibídem*, o el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la nuevas direcciones físicas y electrónicas informadas, esto es, calle 1 A Bis Sur No. 15 – 28 de la Unidad 01 Apartamento 101 y rcharrye@gmail.com, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 055 del 8 de julio de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Organización Inmobiliaria Díaz Castro S.A.S.
Demandado	Cecilia de Pilar Ucros Velásquez y otro
Radicado	110014003069 2019 00879 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez contra el auto de 26 de mayo de 2021 (fl.80), por medio del cual se negó la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto la decisión no se ha compasa con la solicitud presentada por la pasiva.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

Alega el recurrente que su solicitud fue dirigida a que el despacho le diera aplicación al numeral 1° del artículo 317 Código General del Proceso, en el entendido de que se requiera a la parte demandante, con el fin de que realizará las actuaciones tendientes a la notificación de la demandada Cecilia del Pilar Ucros Velásquez, para buscare fin a la instancia y lograr el desembargo de las medidas cautelares que recae sobre su mandante.

Así las cosas, le asiste razón a la apoderado del demandado, debió a que la actora no ha ejercido las cargas propias que le impone la ley, desde el

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

12 de febrero de 2020, donde se aceptó la renuncia al apoderado demandante y además, dentro del presente asunto, faltan integrantes de la parte pasiva por notificar de la orden pago.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Cecilia del Pilar Ucros Velásquez de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*.

Entonces, se revocará la providencia censurada y, en consecuencia, se requerirá a la actora conforme se esbozó en líneas precedentes.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 26 de mayo de 2021 (fl.80), por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Cecilia del Pilar Ucros Velásquez de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*.

TERCERO: Secretaría contabilizar el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 055 del 8 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	IMPUGNACIÓN ACTA (EJECUTIVO SINGULAR)
DEMANDANTE	HÉCTOR GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS	EDIFICIO EUCALIPTO P.H,
RADICADO	110014003069 2011 00830 00

Reunidas las exigencias del art. 306 y 430 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Acorde con la liquidación de costas y la providencia que las aprobó, fls. 285 y 286, el Juzgado dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de HECTOR GÓMEZ SÁNCHEZ contra el EDIFICIO EUCALIPTO P.H. por las siguientes sumas.

1.- \$1.106.000 por concepto de costas procesales.

2. Se niegan los intereses en la forma pedida por cuanto la ejecución deriva de costas procesales y en su lugar se libra orden de apremio por los intereses legales. (Art. 1617 del C.C.)

Sobre las costas de esta ejecución, se decidirá oportunamente.

3- Notifíquese esta providencia conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P. o Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (Parte final inciso 2 art, 306 C.G.P.).

5.- Se reconoce personería a la abogada VILMA ALCIRA PÁEZ VELASCOZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONCENCOSUD
DEMANDADOS	NEIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERRERA
RADICADO	110014003069 2017 01266 00

Se rechaza de plano el recurso presentado por el demandado por improcedente.

Teniendo en cuenta que, acorde con la documental allegada, el demandado es profesional del derecho, se le recuerda que la inconformidad contra el auto que rechazó la excepción previa debió presentarla dentro del término legal establecido para ello.

Por último, debe tener presente la pasiva que la audiencia programada no es presencial; razón por la cual en el numeral sexto de la providencia de fecha 23 de junio del año que avanza se requirió a las partes para que informaran la dirección de correo electrónico a fin de realizarla en forma remota.

Notifíquese y cúmplase²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

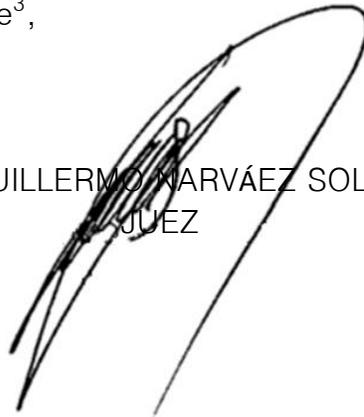
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	SANDRA RIZO DÍAZ
RADICADO	110014003069 2017 01362 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado para la demandada no se notificó del auto admisorio de la demanda, se releva del cargo y en su lugar se designa a abogado JOSÉ MAURICIO MUÑOZ MAINIERI quien puede ser localizado en la carrera 7 No. 17-01 oficina 1042, correo electrónico mainieri@hotmail.com a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIPROGRESO
DEMANDADOS	EULICES MURCIA LEMUS
RADICADO	110014003069 2018 00208 00

Descorrido el traslado de las excepciones, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **4 de agosto de 2021 a la hora de las 10 A.M.** para que comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, en la sala designada.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 11 y 12 del C. 1.

2. DEMANDADA.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte del R.L. de la demandada. (fl. 113 vuelto).

QUINTO: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

SEXTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO', written over the typed name.

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

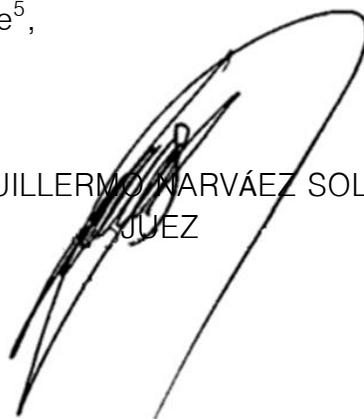
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JESÚS YESID CÁCERES MÉNDEZ
DEMANDADOS	GO NESHER S.A.S.
RADICADO	110014003069 2018 01238 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se terminó este proceso en el sentido que la providencia se profirió el cuatro (4) de junio de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADOS	PAULA ANDREA VÁSQUEZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00318 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se terminó este proceso en el sentido que la providencia se profirió el cuatro (4) de junio de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

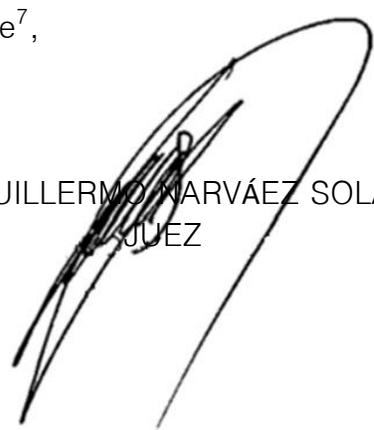
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	LEYDI YADIRA MNAYORGA ARIAS
RADICADO	110014003069 2019 00568 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso en el sentido que la providencia se profirió el cuatro (4) de junio de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ACERFO
DEMANDADOS	WILLAM HURTADO SIERRA
RADICADO	110014003069 2019 00580 00

Se requiere a la activa para que, en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de febrero de 2020, so pena de dar aplicación al contenido el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
DEMANDADOS	LUZ ANDREA CARVAJAL BERNAL
RADICADO	110014003069 2019 00584 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue el 17 de septiembre de 2019, fecha en la que se aceptó la renuncia de la apoderada demandante, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido LUZ ANDREA CARVAJAL BERNAL por desistimiento tácito de la demanda.

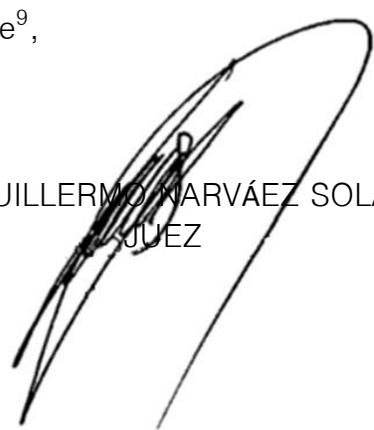
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENAS en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Notifíquese y cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

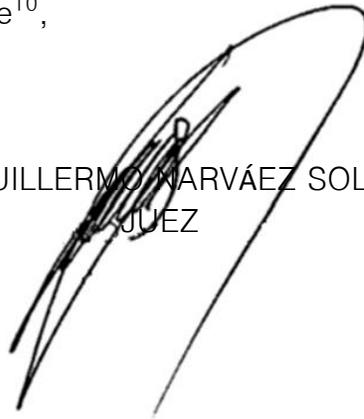
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPROSOL
DEMANDADOS	HECTOR JULIO PAN VELANDIA
RADICADO	110014003069 2019 00616 00

Tenga presente el apoderado demandante que la dirección electrónica que obra a folio 27 del expediente es desconocida para el Despacho y aunado a ello, no reúne las condiciones establecidas en el inciso segundo del, art. 8°, Decreto 806 de 2020.

De otro lado, para efectos de la notificación se deberá tener en cuenta lo informado por la Dirección de Talento Humano de la Gobernación del Casanare. (fls. 29 y 30 C. 2)

Notifíquese y cúmplase¹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO ESPECIAL (MONITORIO)
DEMANDANTE	LUIS CARLOS RINCÓN
DEMANDADOS	INGRID MAGNOLIA BEJARANO CAÑÓN
RADICADO	110014003069 2019 00624 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue el 6 de diciembre de 2019, fecha en la que se negó la cautelar solicitada, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido INGRID MAGNOLIA BEJARANO CAÑÓN por desistimiento tácito de la demanda.

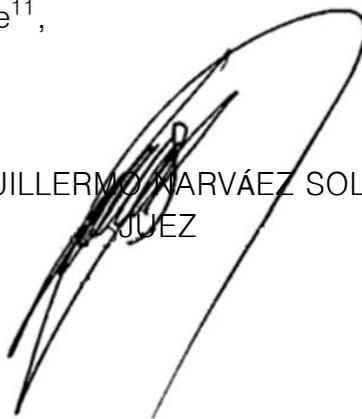
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Notifíquese y cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

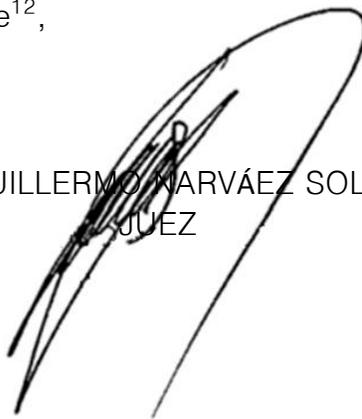
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPDESOL
DEMANDADOS	BELLYS JOSEFINA CABALLERO CABAARCAS
RADICADO	110014003069 2019 0062600

Se requiere a la activa para que proceda a realizar los trámites para la notificación a la demanda.

Notifíquese y cúmplase¹²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

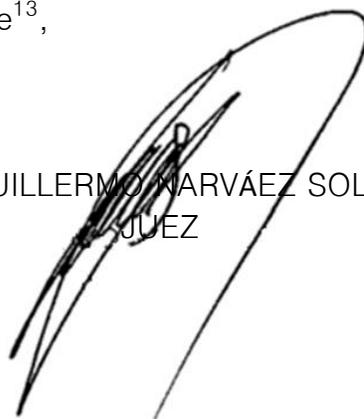
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOTA EMILIO'S COOPERATIVA
DEMANDADOS	EDUARDO BOTTET CORONELL
RADICADO	110014003069 2019 00630 00

Se requiere a la activa para que, en el término de treinta (30) días proceda a remitir el aviso que trata el art. 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación al contenido el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO OCHOA BOHÓRQUEZ
DEMANDADOS	LUIS FREDDY GORDO DÍAZ
RADICADO	110014003069 2019 00634 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue 8 de noviembre de 2019, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 – numeral 2 – del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra LUIS FREDDY GORDO DÍAZ, TRINIDAD SEGURA RUÍZ y EULISER RÁMIREZ CUENCA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

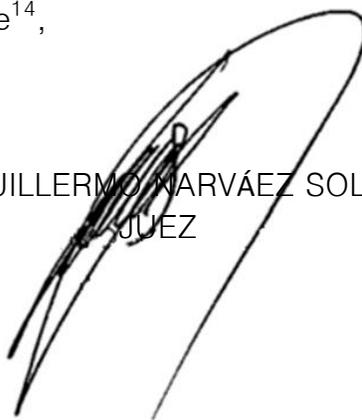
3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

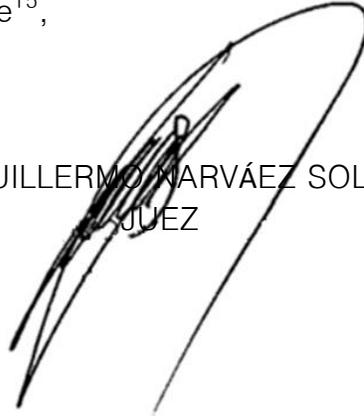
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HITOS S.A.
DEMANDADOS	SANTOS EDUARDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
RADICADO	110014003069 2019 00664 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se terminó este proceso en el sentido que la providencia se profirió el cuatro (4) de junio de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOAFIN
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO ESCOBAR LIZARAZO
RADICADO	110014003069 2019 00686 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue 6 de junio de 2019, fecha en la que libró mandamiento de pago, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido CARLOS ALBERTO ESCOBAR LIZARAZO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

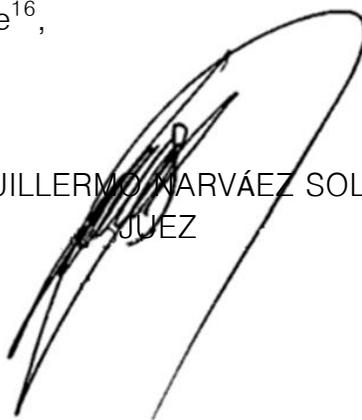
3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

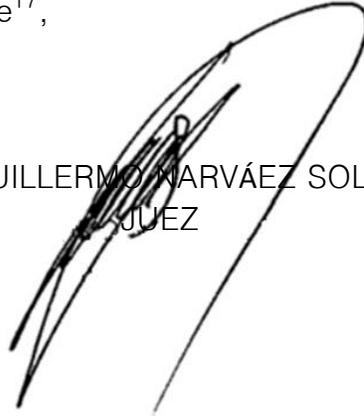
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE	ANGÉLICA RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	JHOAN ANDRÉS GIRALDO MONTES
RADICADO	110014003069 2019 00792 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se aclaró la dirección de la curadora en el sentido que la providencia se profirió el cuatro (4) de junio de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

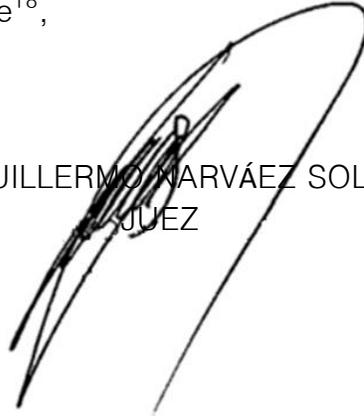
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	JUAN ESTEBAN LÓPEZ MALDONADO
RADICADO	110014003069 2019 00868 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se terminó este proceso en el sentido que la providencia se profirió el cuatro (4) de junio de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00872 00

Por reunir los requisitos legales se acepta la excusa presentada por la curadora ad litem designada y en su lugar se nombra al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ quien puede ser localizado en la carrera 66 No. 49B-20 Oficina 218 Centro Comercial Los Sauces de la ciudad de Medellín Antioquia, correo electrónico gerenciagrupoger@hotmail.com a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedor de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase¹⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COONALRECAUDO
DEMANDADOS	DIEGO JHOAN RODRÍGUEZ GÓMEZ
RADICADO	110014003069 2019 00976 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se terminó este proceso en el sentido que la providencia se profirió el cuatro (4) de junio de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SMART TRAINING SOCIETY
DEMANDADOS	REIMI KAROL VARGAS AGUDELO
RADICADO	110014003069 2019 01076

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se terminó este proceso en el sentido que la providencia se profirió el cuatro (4) de junio de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

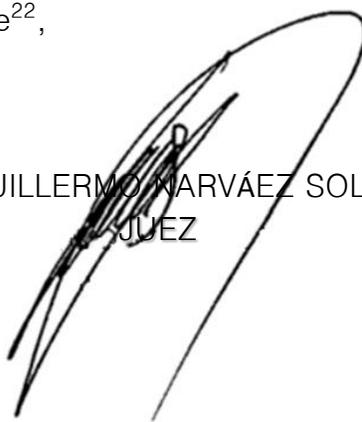
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ ROMÁN CURCHO BLANCO
RADICADO	110014003069 2019 01094 00

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la liquidación del crédito presentada, por secretaría dese traslado de la misma por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

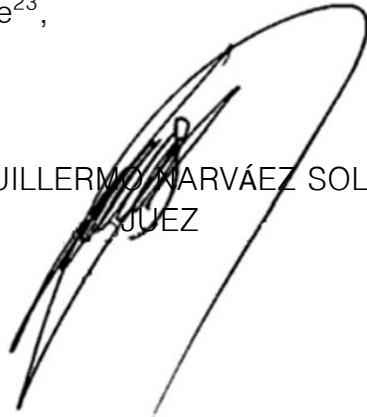
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE SERVIDORES DEL ESTADO
DEMANDADOS	JAIRO ALEXANDER MORA MONROY Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01106

Visto el memorial presentado por la apoderada demandante, fl. 20, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso primero del auto de fecha 9 de julio de 2020, fl. 13.

De otro lado, por secretaría remítase oficio a la Policía Nacional comunicando la medida decretada en auto del 25 de julio de 2019, fl. 2, en la misiva se deberá aclarar que el Número de cédula del demandado es **10.884.080**.

Notifíquese y cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	HUGO CONTRERAS BARRETO
RADICADO	110014003069 2019 01108 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se terminó este proceso en el sentido que la providencia se profirió el cuatro (4) de junio de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase²⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BNCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	JEAN ROBERT SÁNCHEZ ZAPATA
RADICADO	110014003069 2019 01210 00

Teniendo en cuenta que, con auto del 14 de abril de 2021, se tuvo por notificado al demandado, fls. 38 y 39, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.153.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase²⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

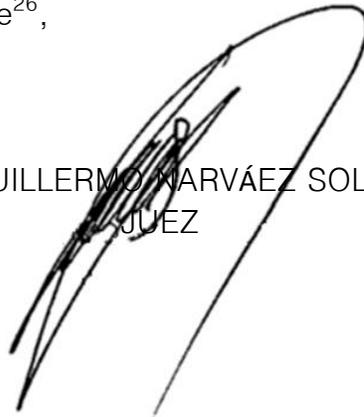
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CHEVYPLAN
DEMANDADOS	CLAUDIA MABEL CASALLAS COCA
RADICADO	110014003069 2019 01280 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar en este asunto en el sentido que la providencia se profirió el cuatro (4) de junio de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase²⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

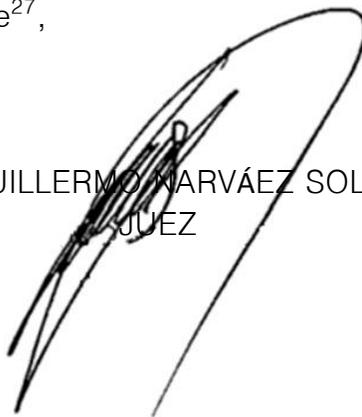
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	EULALIA LINARES URREGO
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO CASTILBANCO PARRA Y OTROS
RADICADO	110014003069 2019 01322 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada para los demandados no se notificó del auto admisorio de la demanda, se releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS quien puede ser localizada en la calle 74 No. 15-80 interior 1 oficina 418 edificio Osaka Trade Center, correo electrónico santiagosabogadosasociados@gmail.com a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

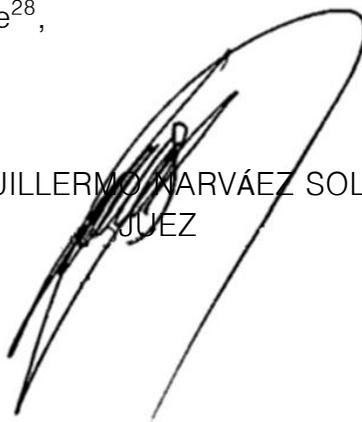
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJ. RES. BOCHICA 3 SONA C BOCHICA 4 ZONA D Y CC
DEMANDADOS	MARIVEL JIMÉNEZ MONCADA
RADICADO	110014003069 2019 001368 00

Previo a resolver sobre la solicitud de acumulación presentada, por secretaría infórmese a la oficina de reparto para la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase²⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

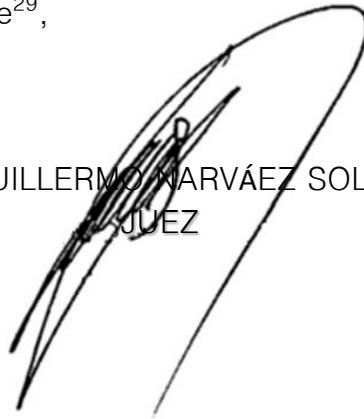
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REALCOOP
DEMANDADOS	LEICER RAFAEL BARRETO GÓMEZ
RADICADO	110014003069 2019 01402 00

Revisada la documental que obra a folios 23 a 44 encuentra el Despacho que se cumplen los presupuestos procesales para tener a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien actúa como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionaria del crédito.

De otro lado, se reconoce personería al abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ como apoderado de la cesionaria.

Notifíquese y cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

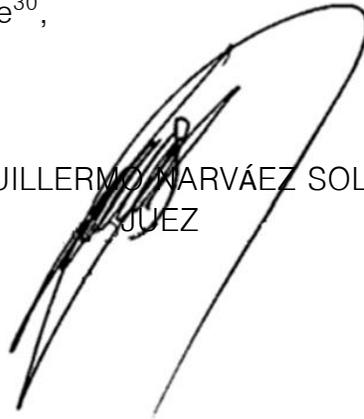
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAIMED S.A.
DEMANDADOS	BIODIAGNÓSTICA LTDA.
RADICADO	110014003069 2019 01522 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase a la demandada BIODIAGNÓSTICA LTDA. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	LORENA PATRICIA ORTÍZ SÁNCHEZ
RADICADO	110014003069 2019 01606 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la excusa presentada por la curadora ad litem y en su lugar se designa a la abogada YAQUELINE ROSO CASTILLO quien puede ser localizada en la calle 36 No. 13-31 de esta ciudad, correo electrónico momo18-ya@yahoo.com a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	LUIS AMADOR OSPINO
RADICADO	110014003069 2019 01612 00

Teniendo en cuenta que los demandados no comparecieron a notificarse de la orden de apremio se les designa como curadora ad litem a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA quien puede ser localizada en la carrera 10 No. 18-36 of. 306, correo electrónico juridicoselsolar@gmail.com a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase³²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

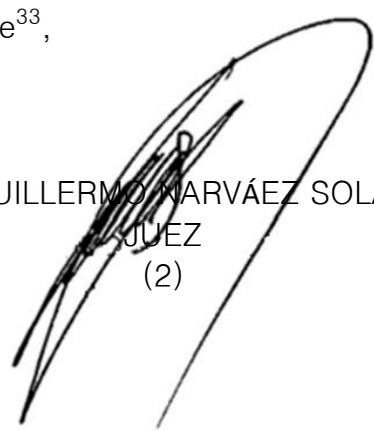
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ FANDIÑO
RADICADO	110014003069 2019 01634 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se reanudó el proceso y se tuvo por notificado al demandado en el sentido que la providencia se profirió el cuatro (4) de junio de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase³³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HERNANDO DALLOS RÍOS
DEMANDADOS	NINI JOHANNA CRUZ QUIMBAYA
RADICADO	110014003069 2019 01646 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada para la demandada no se notificó de la orden de apremio, se releva del cargo y en su lugar se designa al abogado CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS quien puede localizado en la calle 19 No. 3-16 piso 3 de esta ciudad, correo electrónico cesar.garzon@jfk.comc. a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

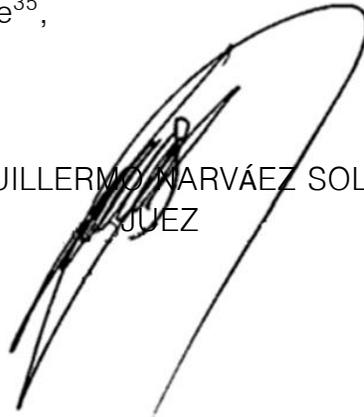
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SIMONIZ S.A.
DEMANDADOS	CRISTIAN DAVID VARGAS
RADICADO	110014003069 2019 01760 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase al demandado CRISTIAN DAVID VARGAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase³⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
DEMANDADOS	ROMEL RUBIO RODRÍGUEZ
RADICADO	110014003069 2019 01802 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada para la demandada no se notificó de la orden de apremio, se releva del cargo y en su lugar se designa al abogado IVÁN DARÍO RÍOS TABORDA quien puede ser localizado en la carrera 8 No. 17-42 oficina 405 de esta ciudad, correo electrónico riosan35823@hotmail.com a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase³⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS	GINA MILENA ORTEGA VEGA Y OTRAS
RADICADO	110014003069 2019 01966 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se reconoció personería a la apoderada del demandante en el sentido que la providencia se profirió el cuatro (4) de junio de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase³⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ANDRÉS ABELLA PINILLA
RADICADO	110014003069 2019 02022 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la excusa presentada por el curador ad litem y en su lugar se designa al abogado LEONARDO LEÓN GONZÁLEZ quien puede ser localizado en calle 66 No. 10-62 oficina 101 de esta ciudad, correo electrónico Leonardo.leong@gmail.com a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase³⁸,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	JHON ALEXANDER ROA RODRÍGUEZ
RADICADO	110014003069 2019 02064 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado para el demandado no se notificó del mandamiento de pago, se releva del cargo y en su lugar se designa al abogado HERNAN FRANCO ARCILA quien puede ser localizado Avenida Jiménez No. 4-49 oficina 412 de esta ciudad, correo electrónico francoarcilaabogados@gmail.com a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase³⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

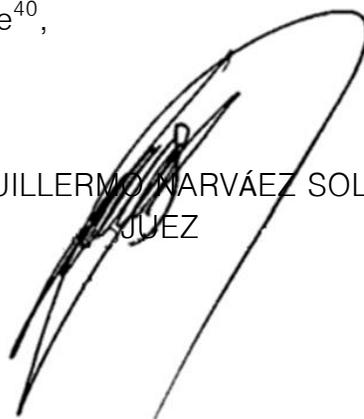
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDGAR ROLANDO ORTEGÓN CASTELLANOS
DEMANDADOS	XAVIER AUGUSTO NORIEGA SIRTORI
RADICADO	110014003069 2020 00036 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se terminó este proceso en el sentido que la providencia se profirió el cuatro (4) de junio de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase⁴⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

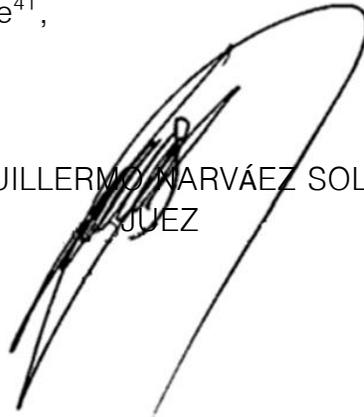
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONALFE LTDA.
DEMANDADOS	PAULA ANDREA ALARCÓN MESA
RADICADO	110014003069 2020 00068 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase a la demandada PAULA ANDREA ALARCÓN MESA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

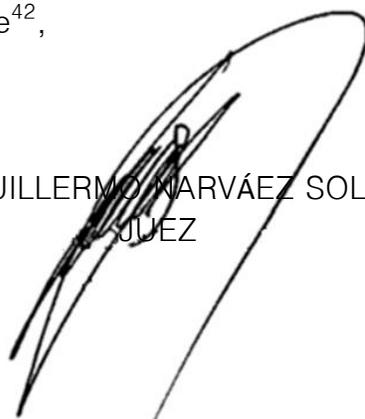
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PEDRO IGNACIO MORERA MARTÍN
DEMANDADOS	HERNANDO CASTELLANOS FRANCO
RADICADO	110014003069 2020 00070 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se terminó este proceso en el sentido que la providencia se profirió el cuatro (4) de junio de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase⁴²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA DEL PALMAR P.H.
DEMANDADOS	DEYANIRA GUEVARA ORTEGA
RADICADO	110014003069 2020 00092 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se terminó este proceso en el sentido que la providencia se profirió el cuatro (4) de junio de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase⁴³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS CARLOS SÁNCHEZ MONTENEGRO
DEMANDADOS	CRISTIAN FELIPE PARRA MONTAÑEZ
RADICADO	110014003069 2020 00282 00

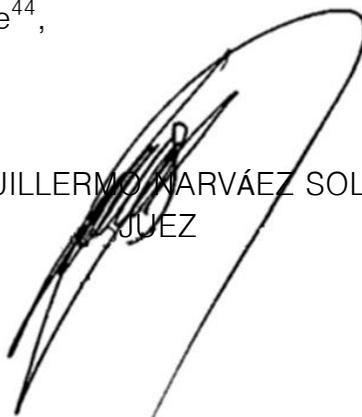
Se reconoce personería al abogado IVÁN CAMILO SÁNCHEZ MONTENEGRO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría agéndese cita para que el profesional del derecho se acerque a las instalaciones del Juzgado y tome copias del proceso.

Por último, tenga presente el togado demandante que en el oficio al que hace referencia se indicó correctamente el número de cédula del demandado.

Notifíquese y cúmplase⁴⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

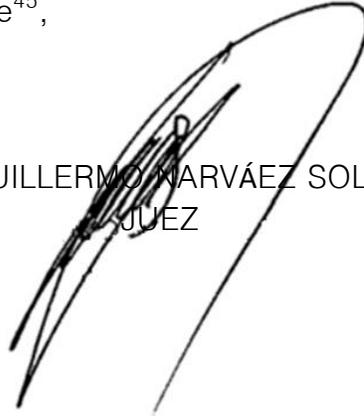
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TAYRONA
DEMANDADOS	RUTH ALEXANDRA BERNAL PRADO
RADICADO	110014003069 2020 00308 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se incorporó a los autos documental en el sentido que la providencia se profirió el cuatro (4) de junio de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

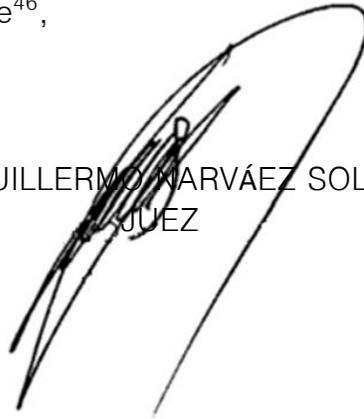
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS	JHON FREDY MONTILLA CORTÉS
RADICADO	110014003069 2020 00314 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase al demandado JHON FREDY MANTILLA CORTES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase⁴⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

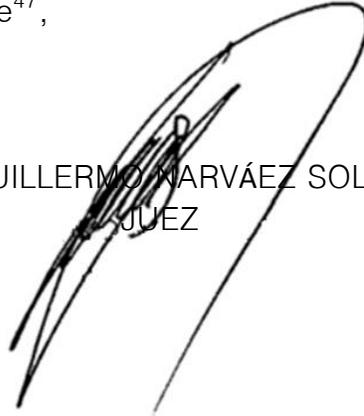
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL CASA BLANCA 33 P.H.
DEMANDADOS	JULIO CESAR MOTTA SERNA
RADICADO	110014003069 2020 00318 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se incorporó documental al proceso en el sentido que la providencia se profirió el cuatro (4) de junio de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase⁴⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	JAVIER ENRIQUE PAIPILLA ARANGO Y OTRO
RADICADO	110014003069 2020 00332 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se terminó este proceso en el sentido que la providencia se profirió el cuatro (4) de junio de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase⁴⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	ELIZABTHE MORENO ACOSTA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00558 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue la documental a la que hace referencia en memorial del 11 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase⁴⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ESPECIAL (SERVIDUMBRE DE ENERGÍA)
DEMANDANTE	GRUPO ENERGÍA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	LUIS ENRIQUE CUELLAR TRUJILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00594 00

Por reunir los requisitos del art. 93 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

1. Admitir la REFORMA de la demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica formulada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, en contra de LUIS ENRIQUE CUELLAR TRUJILLO

2. Imprimir a este proceso el trámite que trata el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes.

3. De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

4. Teniendo en cuenta que fue solicitado por la demandante, ordenar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa María Huila.

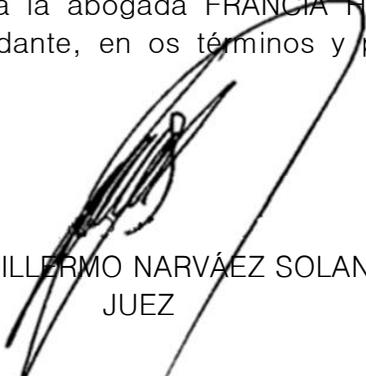
5. De conformidad con el contenido del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto en cita, se ordenar la práctica inspección judicial sobre el predio afectado para efectos de identificarlo, realizar un reconocimiento, examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y para autorizar la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Para tal fin se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de Palermo Huila. Líbrese despacho comisorio esto teniendo en cuenta que el inmueble no se está situado en esta capital.

6. Acorde con el numeral 5 del artículo referenciado en el numeral anterior, se le advierte al demandado que, si no está conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

7. Requerir a la demandada para que allegue el título judicial por la suma de \$3.839.626 correspondiente al excedente de la suma inicialmente señalada en el peritaje aportado.

7. Reconocer personería a la abogada FRANCIA HELENA SERATO SOLANO como apoderada de la demandante, en os términos y paras los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁵⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	MARÍA LUCY LÓPEZ ARIAS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00628 00

Por ser procedente lo solicitado, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin costas por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase⁵¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	GLORIA MARÍA LADINO GUACANEME
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00702 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de marzo de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase⁵²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJ. RES. LOUISIANA ETAPA I P.H.
DEMANDADOS	ALBA PATRICIA GARZÓN OSPINA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00724 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra ALBA PATRICIA GARZÓN OSPINA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de los demandados con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase⁵³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁵³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL-FONCEL
DEMANDADOS	NAFAL CORTES TRIANA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00776 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 15 de marzo de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL-FONCEL y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase⁵⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO OCHOA BOHÓRQUEZ
DEMANDADOS	LINDA PATRICIA CRIOLLO PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00832 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 en el sentido que, la medida cautelar decretada recae sobre el inmueble con matrícula No. 50C-818396. y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese y cúmplase⁵⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁵⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	G&S GROUP S.A.S.
DEMANDADOS	CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLO IBIZA P.H.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00868 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 3 de febrero de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra contra el CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLO IBIZA P.H. y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago

Notifíquese y cúmplase⁵⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDWARD ORLEY POLO MÉNDEZ
DEMANDADOS	JOSÉ RICARDO FORERO VERNAZA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 876 00

Visto el memorial presentado por el demandado el 19 de marzo de 2021, se tiene por notificado por conducta concluyente y se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente excepciones y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase⁵⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOAFIN
DEMANDADOS	LUZ ELENA CAÑAS PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00882 00

Se reconoce personería al abogado JHON JAVIER TORRES PAVA como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁵⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BOUBALOS S.A.S.
DEMANDADOS	KOLOMBIA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00888 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 13 de febrero de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra a favor de BOUBALOS S.A.S. y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo aquí decidido, no se accede a tener por notificada a la demandada.

Notifíquese y cúmplase⁵⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

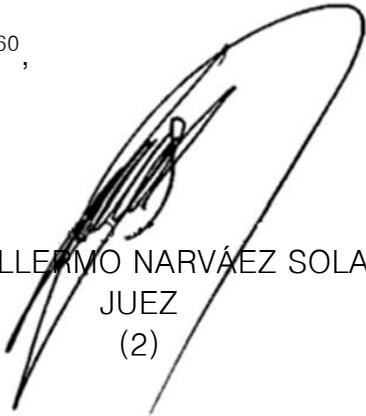
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BOUBALOS S.A.S.
DEMANDADOS	KOLOMBIA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00888 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 13 de febrero de 2021 en el sentido que, el límite de la medida es por la suma de \$31.250.000 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese y cúmplase⁶⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁶⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPGESTIONAMOS
DEMANDADOS	HERWIY RENE BUENO DELGADO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00902 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1 del auto de fecha 3 de febrero de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra a por la suma de \$25.350.000 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase⁶¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁶¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

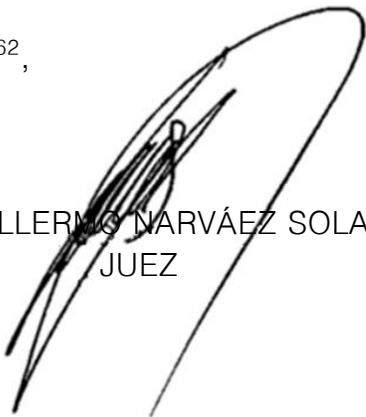
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	DAYRON ALBERTO BOTERO GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00914 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, por tanto, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.132.000 Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase⁶²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁶² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ROSALBA RODRÍGUEZ DE QUIJANO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00918 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1 del auto de fecha 3 de febrero de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra por el pagaré de fecha 22 de marzo de 2017 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase⁶³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁶³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA NUEVA GRANADA P.H.
DEMANDADOS	DORA LIGIA PÁEZ LUNA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 0950 00

Visto el escrito de subsanación y la documental allegada encuentra el Despacho que debe realizarse un control de legalidad por cuanto se evidencian irregularidades que a la postre pueden generar nulidad procesal.

En la demanda que conoce este estrado judicial se persigue el pago de cuotas de administración del apartamento 401 del interior 1 ubicado en la Agrupación de Vivienda demandante correspondiente a los meses de julio de 2018 a octubre de 2020 así como por el saldo de la deuda establecida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Ahora bien, en el año 2016 la aquí demandante presentó demanda en contra de la demandada DORA LIGIA PÁEZ LUNA persiguiendo el pago de las cuotas de administración causadas por el mismo apartamento la cual fue conocida por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de esta capital quien en providencia de fecha 17 de enero de 2017 en el numeral 1.14 libró mandamiento de pago por las cuotas de administración que se siguieran causando con posterioridad a esa data.

La decisión arriba citada es corroborada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias quien conoce de la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento citado, estrado judicial que en pronunciamiento del 18 de septiembre de 2018 en el numeral cuarto de la parte resolutive requiere a la allí demandada para que acredite el pago de las cuotas de administración de los meses de julio de 2018 en adelante, es decir, las que aquí se pretenden ejecutar.

Ante lo anotado, es evidente que las pretensiones de la demanda que hoy ocupa la atención el juzgado ya se encuentran en conocimiento de otra instancia judicial y por ende, no es posible que este estrado asuma el conocimiento de las mismas, como tampoco por el saldo de la deuda liquidada por el Juzgado 15 Civil Municipal pues, se reitera, son pretensiones que se encuentran en conocimiento de otro juzgado.

Ahora, para efectos del cobro de las cuotas de administración causadas con posterioridad al mes de julio de 2018 así como del saldo señalado en la demanda, lo que debe hacer la demandante es presentar una actualización del crédito ante el Juez que ejecuta la sentencia proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad pues, se repite, en ese estrado judicial se libró mandamiento de pago por las cuotas que se siguieran causando con posterioridad al mandamiento de pago.

Ante lo anotado es claro que debe negarse el mandamiento de pago en este asunto.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA NUEVA GRANADA P.H. contra DORA LIGIA PÁEZ LUNA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase⁶⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁶⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	JAIME ENRIQUE VARGAS HUERTAS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00956 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra JAIME ENRIQUE VARGAS HUERTAS y MARÍA ESCILDA FARFAN por las siguientes sumas de dinero:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020
1	05 DE MARZO DE 2020	1.779,2638	\$ 489.627,95	246,5756	\$ 67.854,08
2	05 DE ABRIL DE 2020	1.781,7658	\$ 490.316,47	235,8201	\$ 64.894,32
3	05 DE MAYO DE 2020	1.784,3166	\$ 491.018,41	225,0494	\$ 61.930,38
4	05 DE JUNIO DE 2020	1.786,9162	\$ 491.733,79	214,2634	\$ 58.962,22
5	05 DE JULIO DE 2020	1.789,5649	\$ 492.462,67	203,4616	\$ 55.989,72
6	05 DE AGOSTO DE 2020	1.792,2628	\$ 493.205,09	192,6439	\$ 53.012,85
7	05 DE SEPTIEMBRE DE 2020	1.795,0101	\$ 493.961,11	181,8098	\$ 50.031,46
8	05 DE OCTUBRE DE 2020	1.797,8070	\$ 494.730,78	170,9591	\$ 47.045,50
9	05 DE NOVIEMBRE DE 2020	1.800,6536	\$ 495.514,12	160,0915	\$ 44.054,89

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de cuotas a partir de la fecha de vencimiento, liquidados al 11.25% mensual y hasta el pago

total de la obligación siempre que no supere la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. 24,682.9913 UVR correspondiente al capital acelerado que para el 6 de noviembre de 2020 equivalían a \$6.792.406.24

4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados al 11.25% mensual a partir de la fecha de presentación de la demanda, 3 de marzo de 2021, y hasta el pago total de la obligación, siempre que no supere la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-657783. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

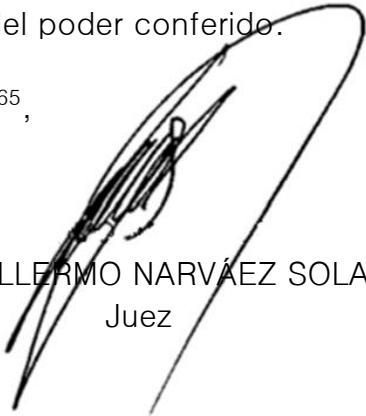
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería a la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS-AECSA y a DANYELA REYES GONZÁLEZ como su abogada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁶⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

⁶⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ERNESTO SIERRA Y CIA LTDA.
DEMANDADOS	FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00462 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ERNESTO SIERRA Y CIA. LTDA. Contra FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.345.240 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de agosto a noviembre de 2019 a razón de \$1.336.310 cada uno.

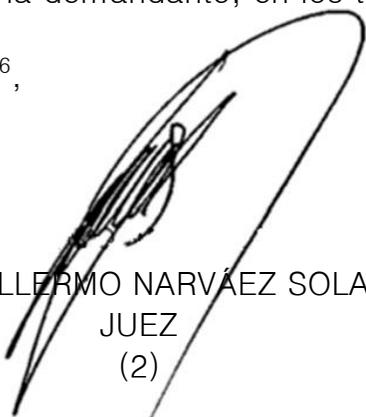
2. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

4- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

5. Reconocer personería a la abogada ISABEL CRISTINA BARÓN LOZADA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁶⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁶⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LABTRONICS S.A.S.
DEMANDADOS	CLAUDIA BIBIANA CORREA MAYA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00464 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor LABTRONICS S.A.S. contra CLAUDIA BIBIANA CORREA MAYA por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$3.500.00 por concepto de capital contenido en el acuerdo de pago allegado como título¹.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 31 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería al abogado MANUEL CAMILO ORTÍZ HERNÁNDEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁶⁷,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ
(2)



⁶⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JOHN CARLOS GÓMEZ QUINTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0046600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JOHN CARLOS GÓMEZ QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.041.665 por concepto de capital de las cuotas de los meses de diciembre de 2020 a abril de 2021, con fecha de vencimiento el día 14 de cada mes, a razón de \$1.608.333 cada una.

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del 15 de cada mes y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3.\$21.901.495 correspondiente al capital acelerado.

4. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado liquidados a partir de la fecha de presentación de la demandada, 28 de abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

8. Reconocer personería a la firma CASAS Y MACHADO S.A.S. como apoderada en procuración y a NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como su abogado.
Notifíquese y cúmplase⁶⁸,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ



⁶⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CRHISTIAN CAMILO SEGURA GÓMEZ
DEMANDADOS	CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00468 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se excluya la pretensión segunda. No es del resorte del proceso de restitución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase⁶⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁶⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	JAIRLEN MANUEL GONZÁLEZ URECHE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00470 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO contra JAIRLEN MANUEL GONZÁLEZ URECHE por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 318800010063752798

1. \$270.291 por concepto de capital.
- 1.1. \$34.441 correspondiente a los intereses corrientes.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 22 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

Pagaré 10000538922

1. \$7.137.433) por concepto de capital.
2. \$1.609.327 correspondiente a los intereses corrientes.

3. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 21 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

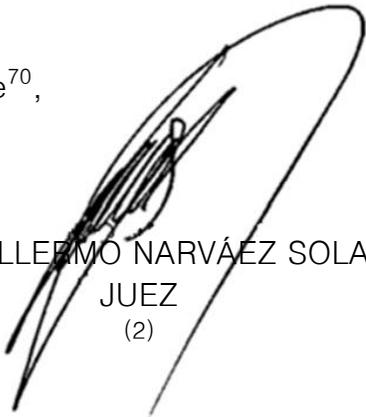
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería a la firma ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA-ASLESOL S.A. como apoderada de la demandante y a VLADIMIR LEÓN POSADA como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁷⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁷⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES
DEMANDADOS	MARBEL ALIZA MUÑOZ PINEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00474 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES contra MARBEL ALIZA MUÑOZ PINEDA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$20.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 con fecha de vencimiento 1 de marzo de 2020.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 2 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la abogada LUZ STELLA OROZCO RIVERA como apoderada en procuración. Notifíquese y cúmplase⁷¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁷¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 55 del 8 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ ADELMO HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00476 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

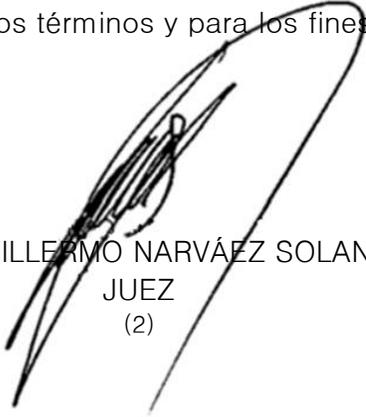
En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO AV VILLAS S.A. contra JOSÉ ADELMO HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$21.566.808 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2359618.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 29 de abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase⁷²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁷² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 55 del 8 de julio del 2021